



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0182
RADICADO N°. 2022-00057-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 22 de febrero de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

Teniendo en cuenta que la corriente acción ya había sido presentada y repartida a este Despacho, a la cual le correspondió el Radicado 2021-00379, tal como se requirió en el auto inadmisorio de la misma, y bajo el entendido que se había indicado que el codemandado DIEGO ALEXANDER GRACIANO MONTOYA, se encuentra privado de la libertad, se informará el lugar de reclusión, puesto que ello no se indicó, y en el acápite de notificaciones se denunciaron unas direcciones, donde, de acuerdo a lo anotado, el mismo no se encuentra domiciliado allí.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por JOSÉ RAÚL PATIÑO RODRÍGUEZ, frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante MARÍA RUBIELA MONTOYA MONTOYA, siendo los primeros ERIKA YULIETH, DIEGO ALEXANDER y WILMAN ARLEY GRACIANO MONTOYA, como hijos de la *de cujus*, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. ALDEMAR DE JESÚS MÚNERA GÓMEZ, con T.P. No. 111.832 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal, y al Dr. ORLANDO DE JESÚS VALBUENA SOSSA, con T.P. N° 358.834 del C.S. de la J., como apoderado suplente, a fin de que representen los intereses del demandante; precisando a los profesionales del derecho que no podrán actuar de forma simultánea. Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d02309bfdedf2ea6cead566233bc46a11d938be29bfdddb4b0af86167d9228

Documento generado en 16/03/2022 05:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**